



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

---

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 47001418900520220031501**

Procede el despacho a desatar el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta-Magdalena y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, para conocer del proceso verbal promovido por ECM Broker Negocios y Servicios S.A.S. contra la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena.

**ANTECEDENTES**

La sociedad ECM Broker Negocios y Servicios S.A.S., a través de su representante legal, acudió a la jurisdicción a fin de obtener que, mediante sentencia judicial, se declare la existencia de la intermediación de la inmobiliaria, por haber puesto en relación a la demandada Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, con la Fiscalía General de la Nación/sede Santa Marta, que conllevo a la celebración del negocio mercantil y/o contrato de arrendamiento de la casa ubicada en AV del Libertador # 13-94 de Santa Marta, por el periodo de un año, contrato que fue ejecutado en el año 2020, con precio por el canon de arrendamiento mensual equivalente a la suma de, veinticinco millones de pesos (25.000.000).

Consecuencia de ello, se ordene el pago de la comisión en la suma de \$30'000.000., más los intereses moratorios desde el periodo de causación y hasta que se pague el total de la comisión.

La Litis inicialmente fue asignada al Juzgado Segundo Civil Municipal, quien, por auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), indicó que se observaba que la parte actora pretendía el pago de la suma de treinta millones de pesos m/cte. (\$30.000.000), como consecuencia de la declaratoria de la existencia del contrato de intermediación. Por lo cual, nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía y son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer de presente asunto. Razón por la que lo remitió a dichos Jueces.

Evacuado lo anterior, la actuación fue repartida al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien, a través de proveído del 19 de agosto de la presente anualidad, propuso el conflicto negativo de competencia con sustento en que la cuantía de la demanda asciende a la suma de cuarenta y dos millones doscientos mil pesos m/cte. (\$42'200.000), como se india claramente en el acápite de cuantía.

En tal sentido, corresponde a un proceso de menor cuantía, por lo que el competente para avocar el conocimiento de la demanda el señor Juez Civil Municipal en turno.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para resolver la colisión de competencia planteada por ser el superior funcional común de los estrados en conflicto, tal como lo señala el inciso 1° del artículo 139 del CGP que prevé *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*.

Sucintamente podemos expresar que la competencia es el poder que tiene determinado funcionario para decir el derecho en un tema y en un lugar determinado; es la parcelación o distribución de la jurisdicción dentro de los órganos que administran justicia.

En este sentido, no hay competencia cuando el funcionario conoce de un asunto que no le ha sido asignado en virtud de alguno de los factores que regulan su distribución y presentándose ella por ausencia del elemento territorial, por la cuantía, la naturaleza del asunto, etc.

A su vez, para determinar dicha competencia existen factores determinantes, entendidos estos como las circunstancias que se tienen para establecer u habilitar al funcionario judicial para que conozca de un proceso.

Dichos factores se pueden discriminar así:

1. **Factor subjetivo<sup>1</sup>**: Calidad de las partes que intervienen en el proceso; es decir si los sujetos procesales tienen **fuero especial** como lo tienen los agentes diplomáticos o los funcionario que ocupan escaños altos en la burocracia del Estado; vr.gr., competencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, cuando conoce de negocios de estados extranjeros y de los agentes diplomáticos. (Núm. 6º Art. 30 C.G.P).
2. **Factor objetivo<sup>2</sup>**: Pluralidad de jueces que pueden conocer, pero que se restringe a uno solo cuando se reúne dos factores: *i)* el asunto y *ii)* la cuantía. El primero determinado como la pretensión en si misma o lo que se pide y el segundo el valor pecuniario de lo pretendido. *vr. gr.*, proceso de ejecutivo donde se pretende el pago de una obligación por determinada suma de dinero.  
Dicho asunto es competencia de los Jueces Civiles Municipales cuando la cuantía es mínima o menor; empero, si es de mínima cuantía y existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderá a este último; y si es de mayor cuantía el asunto es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito.
3. **Factor territorial<sup>3</sup>**: Territorio donde tiene competencia el Juez. Este factor determinante para la competencia tiene tres aristas o fueros que lo circunscriben, es decir, *i) el fuero personal*, *ii) el fuero real* y *iii) fuero contractual*.
4. El primero se determina con base en el domicilio del demandado, el segundo el domicilio de los bienes objeto de controversia y el último determinado por el lugar de cumplimiento de la obligación.
5. **Factor funcional<sup>4</sup>**: Distribución vertical de la competencia, o dicho de otra forma juez competente en segunda instancia de cada asunto.

---

<sup>1</sup> y <sup>2</sup> Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Editorial Temis, novena edición. Página 11 a 57.

<sup>3</sup> y <sup>4</sup> Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Editorial Temis, novena edición. Página 11 a 57.

Ahora bien, en aras de desatar el conflicto suscitado, y tomando en consideración las razones expuestas por los juzgados convocados sea menester precisar que, el centro del asunto radica en determinar la cuantía del asunto. No obstante, en principio ha de traerse a colación el artículo 18 del Código General del Proceso, que dispone de manera pertinente:

*“...Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

***1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.***

***También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.***

*2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.*

*3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.*

*4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir...”*

En concordancia con la citada disposición, prevé el numeral 1 del artículo 26 de la norma adjetiva civil que la cuantía se determinara *por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

De tal forma, del examen realizado al expediente y la citada disposición, se evidencia que, la sociedad demandante deprecia en sus pretensiones la suma de \$30'000.000., por concepto de comisión adeudada, **más los intereses moratorios desde el periodo de causación y hasta que se pague el total de la comisión.** Estimando en el acápite de la cuantía los intereses moratorios en la suma de \$12'000.000., para un valor total de las pretensiones en cuarenta y dos millones.

Resulta diáfano entonces que, el valor supera los 40 s.m.l.m.v., a la luz del inciso 3° del artículo 25 ejusdem, por ende, se trata de un proceso de menor cuantía que, como se decantó, debe dirimirse por los jueces civiles municipales de esta ciudad, por lo que se declarará en esta medida que el competente para conocer el presente proceso es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta-Magdalena.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el competente para continuar conociendo del proceso verbal promovido por ECM Broker Negocios y Servicios S.A.S. contra la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta-Magdalena, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese la remisión del dossier de forma inmediata al referido Despacho para lo de su competencia.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, remitiéndoseles copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Argemiro Valle Padilla  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 005

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d1a845f61c664a221acaf830baec7532e0be2b7b9ddb9b4c916a553fbf3dff**

Documento generado en 27/09/2022 04:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**